



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

**REGLAMENTO ÚNICO DE PENSIONES
PRESTACIONES CONTINGENTES Y PRÉSTAMOS PARA EL PERSONAL
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**Reglamento Único de Pensiones, Prestaciones
Contingentes y Préstamos para el Personal de la UASLP**

Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra
Rector de la Universidad.

M. en D. Federico Arturo Garza Herrera
Secretario General de la Universidad.

MCH. Martha Lucía López Almaguer
Secretaria General de la Unión de Asociaciones
del Personal Académico de la UASLP.

C. Gerardo de Jesús Rivera Müller
Secretario General del Sindicato Administrativo
de la UASLP.

Diciembre de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se encuentra en la etapa de transición modernista y armónica de toda su normativa.

Estos trabajos de armonización se han realizado a través de los últimos dos años, a partir de la presente administración central de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, mediante la ruta normativa que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos ha fijado, así como la reciente promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, publicada mediante el Decreto 267 el 24 de febrero de 2022 en el Periódico Oficial del Estado.

Luego, acorde con lo anterior, la Máxima Casa de Estudios, en sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2022 aprobó el Estatuto Orgánico armonizado con la Ley Orgánica del 24 de febrero del presente año.

Precisamente esta transición normativa crea la pertinencia de recoger los trabajos que, con anterioridad, había realizado la comunidad universitaria, respecto de las relaciones laborales de la Institución.

Es importante establecer que los principios legales que rigen estas relaciones laborales son:

- a) Los artículos 3, fracción VII y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La Ley Federal del Trabajo.
- c) El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tanto el anterior de noviembre de 2020 como el actual de noviembre de 2022.
- d) Los Acuerdos del H. Consejo Directivo Universitario.
- e) Las Disposiciones de la Rectoría.
- f) Las condiciones gremiales de trabajo suscritas con los Sindicatos titulares de los contratos colectivos del personal académico y administrativo, en cuanto éstas resulten aplicables, de tal modo que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra, la investigación y los fines propios de la Universidad.

En ejercicio de la garantía constitucional de crear sus propias normas de la que se encuentra dotada la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la facultad específica contenida en el artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo, en el marco del Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores, para establecer un Régimen de pensión propio de la Institución, también se ha dado a través de una transición normativa desde el año 2000 en el cual se fijaron los procedimientos y normaron los criterios para su otorgamiento.

En efecto, esta transición normativa reglamentaria sobre el tema se dio de esta forma:

- I. Por el Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, aprobado el 14 de diciembre de 2000.

- II. Por el nuevo Reglamento de Pensiones por Jubilación, Vejez e Incapacidad, para los trabajadores contratados a partir del 15 de diciembre de 2000, aprobado el 27 de septiembre de 2002.
- III. Por el Reglamento Único de Pensiones por Jubilación, Vejez o Incapacidad para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí del 29 de septiembre de 2017.
- IV. Por el Reglamento Único de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí del 27 de agosto de 2021.

A partir del cambio de administración, la agenda de la Rectoría, adoptó como parte de los asuntos de relevancia y atención apremiante, la revisión del Sistema Institucional de pensiones y la normativa vigente para una eventual reforma, cuyo objetivo es garantizar la viabilidad del Sistema Pensionario encomendando los respectivos trabajos a la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones, que opera desde antes de las reformas ya mencionadas, en la que convergen los intereses institucionales y laborales a través de la representación de los trabajadores por parte de las dirigencias sindicales.

Ciertamente estos trabajos que se realizaron se hicieron consistir, particularmente, en el análisis de viabilidad con soporte Actuarial externo y especializado contratado exclusivamente para tal efecto.

Por ello, en el último Reglamento de Pensiones de 2021, antes de la promulgación de la Ley Orgánica actual de la Universidad y del Estatuto actual de la misma, se procuró garantizar los derechos adquiridos de los trabajadores, estableciendo los topes máximos a las pensiones, la viabilidad financiera a través de la integración de los fondos de pago de pensiones (general) y de cuentas individuales, y se legitimaron las aportaciones extraordinarias de la Universidad a través del incremento de las aportaciones ordinarias institucionales en los términos de la propuesta realizada para la creación de dicho Reglamento.

Igualmente se dio la creación de una quinta generación con características especiales que se encontraron contenidas en el mismo Reglamento, tendente a garantizar la viabilidad del Sistema de acuerdo con el estudio Actuarial.

Ahora bien, siguiendo con la misma armonización y la continuidad de los trabajos que se han dado en los últimos dos años, precisamente ahora se cobra la necesidad de actualizar la normativa interna tanto con la Ley Orgánica de la Universidad y su Estatuto Orgánico, así como con los derechos adquiridos por el personal de la Universidad y los trabajos continuos que se han realizado con los sindicatos de la Institución.

Derivado de todo lo anterior, se emite el presente:

REGLAMENTO ÚNICO DE PENSIONES, PRESTACIONES CONTINGENTES Y PRÉSTAMOS PARA EL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÍNDICE

Capítulo I Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales.....	1
Capítulo II Del Fondo de Pensiones.....	11
Capítulo III De la Cuenta Individual.....	11
Capítulo IV De las Cuotas y Aportaciones.....	12
Capítulo V De las Pensiones.....	12
Capítulo VI Del Sistema de Préstamos.....	16
Capítulo VII De la Prescripción.....	17
Capítulo VIII De la Comisión Institucional de Pensiones de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.....	17
Capítulo IX De la Comisión Mixta del Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.....	17
TRANSITORIOS.....	20

**REGLAMENTO ÚNICO DE PENSIONES, PRESTACIONES CONTINGENTES
Y PRÉSTAMOS PARA EL PERSONAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

Capítulo I

Del Ámbito de Aplicación y Principios Generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación del Reglamento.* El presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y para el personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, excluyendo a aquel personal cuya naturaleza de su trabajo no corresponde a las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad y, por lo tanto, no realiza aportaciones al régimen de seguridad social del ISSSTE ni al Fondo de Pensiones previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 2. *Objeto del Reglamento.* Con fundamento en el artículo 38 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se establece el presente Reglamento que tiene por objeto fijar los procedimientos y normar los criterios en los procesos para el otorgamiento de las pensiones, prestaciones contingentes y préstamos al personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 3. *Glosario.* Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ***Aportaciones:*** a los montos definidos en este Reglamento a cargo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, equivalentes a un porcentaje determinado del salario de cotización de su personal afiliado o eventual o de la pensión que perciba el personal afiliado.
- II. ***Beneficiario:*** a quien el personal afiliado designe de forma voluntaria para el caso de fallecimiento, dentro de su expediente, para recibir, en su caso, los beneficios del Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- III. ***Capital Constitutivo:*** al valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por concepto de pensiones y prestaciones contingentes se espera reciba el personal afiliado por parte del Fondo de Pensiones por el hecho de reconocerle años de cotizaciones no enteradas.
- IV. ***Comisión Institucional:*** aquella integrada por tres miembros propuestos por la Rectoría, por el Secretario General de la Unión de Asociaciones de Personal Académico; para lo general y para los casos de análisis de pensión de personal administrativo, se incluirá al Secretario General del Sindicato Administrativo. Las facultades de ésta se establecen en el presente Reglamento.
- V. ***Comisión Mixta:*** aquella encargada de la supervisión y vigilancia del Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- VI. Cuenta Individual:** la que se constituye a favor del personal afiliado para que se registren las cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o pago único.
- VII. Cuotas:** los montos a cargo del personal afiliado o eventual que deben cubrir equivalentes a un porcentaje determinado de su salario de cotización.
- VIII. Descuento:** la cantidad que debe retener la Universidad de las percepciones del personal afiliado por concepto de cuotas previstas en el Reglamento, o bien, con motivo del cumplimiento de obligaciones derivadas de la obtención de prestaciones sociales que otorgue el Fondo de Préstamos.
- IX. Fondo de Pensiones:** al Fondo de Pensiones que estará fideicomitado.
- X. Fondo de Préstamos:** el que se integra con la inversión de recursos provenientes del Fondo de Pensiones.
- XI. ISSSTE:** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- XII. Pensión:** al monto de percepción total periódica que sustituye los ingresos del personal afiliado al momento de su separación para recibir alguna de las pensiones descritas en el presente Reglamento. Para efectos de definición, la renta vitalicia se considera como pensión.
- XIII. Pensión de Sobrevivencia:** la que contrata el pensionado que haya optado exclusivamente por la renta vitalicia a favor de sus beneficiarios para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento.
- XIV. Pensión Complementaria:** a la pensión establecida en el presente Reglamento, restando el monto de la pensión equivalente que obtenga o hubiera recibido el trabajador por parte del ISSSTE suponiendo que se mantuvieran las disposiciones vigentes en la Ley del ISSSTE, al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento con las salvedades que se mencionan en esta fracción.

Cuando el régimen al que esté afiliado el personal ante dicho Instituto tuviera modificaciones de tal manera que afecten negativamente los porcentajes, montos o la estructura de la pensión que otorgue el ISSSTE, la Universidad no tendrá responsabilidad ni modificará el monto establecido como complemento de pensión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso de que dichas modificaciones no afectaran negativamente los porcentajes, montos o la estructura de la pensión que otorga el ISSSTE, el complemento se calculará considerando las modificaciones respectivas.

No se considerarán las rentas vitalicias, retiros programados o pagos únicos, resultantes de las cuotas voluntarias y solidarias al ISSSTE del personal afiliado y de sus intereses correspondientes para efectos del cálculo de la pensión complementaria.

XV. *Pensión Total:* a la suma de las pensiones que el pensionado reciba del ISSSTE y, en su caso, de la pensión complementaria de la Universidad.

La pensión total no podrá ser superior al equivalente del salario integrado que le corresponda a los Profesores de Tiempo Completo Nivel VI considerando un premio por antigüedad equivalente al 45% de su salario base.

XVI. *Pensionado:* al personal afiliado que goce de una pensión o renta vitalicia por parte del Fondo de Pensiones.

XVII. *Personal Afiliado:* a las personas físicas, académicos, administrativos y de servicios, funcionarios o de confianza que prestan un servicio físico o intelectual a la Universidad y realizan aportaciones al régimen de seguridad social del ISSSTE.

a. *Personal Afiliado Académico:* al personal que presta labores de docencia, investigación o de difusión de la cultura, en los términos de su nombramiento pudiendo ser con nombramiento de Tiempo Fijo (técnico académico tiempo completo o medio tiempo, profesor investigador tiempo completo o medio tiempo y los que de acuerdo al tabulador vigente se incorporen con esta modalidad) o bien con nombramiento por hora laborada (profesor asignatura, soporte académico, técnico académico hora laborada, jefe de área, coordinador de área y los que de acuerdo al tabulador vigente se incorporen con esta modalidad, incluyendo semestre alterno).

Se entenderá por semestre alterno aquel periodo en el que el personal afiliado académico tenga carga académica en uno de los semestres del ciclo escolar.

b. *Personal Afiliado Administrativo y de Servicios:* al personal que, en los términos de su nombramiento, realiza funciones de tipo administrativo y/o de apoyo y que, por la naturaleza de tales servicios, es personal sindicalizado.

c. *Personal Afiliado de Confianza:* al personal que en los términos de su nombramiento realiza funciones de tipo administrativo y que, por la naturaleza de tales servicios, no podrá ser personal sindicalizado.

d. *Personal Afiliado Funcionario:* al personal que, en los términos de su nombramiento, realiza actividades de dirección, gestión o de administración, en las dependencias universitarias en representación del Rector en apoyo de actividades de tipo académico, administrativo o de difusión cultural.

- XVIII. Personal Eventual:** al personal afiliado cuya contratación sea por tiempo determinado y no les aplique ninguno de los contratos colectivos vigentes.
- XIX. Préstamos:** a los recursos monetarios que otorga el Fondo de Préstamos al personal afiliado, en los términos previstos en el presente Reglamento y en el Reglamento de Préstamos.
- XX. Renta Vitalicia:** a la cantidad de recursos mensuales provenientes de la Cuenta Individual que, mediante el contrato que celebre con el Fondo de Pensiones, se entregará de manera vitalicia al personal, derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por pensión, por jubilación, o en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión de sobrevivencia.
- XXI. Reglamento:** al presente Reglamento para el Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- XXII. Sistema:** al Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- XXIII. Salario de Cotización:** el que sirve para el cálculo de las cuotas y aportaciones establecidas en el presente Reglamento y que se integrará, de acuerdo al tipo de personal, con:
- a. Personal Afiliado Académico de Tiempo Fijo:**
- i. Sueldo Base:** al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
 - ii. Compensación:** a la percepción identificada con la clave **73**;
 - iii. Percepción de Apoyo a la Docencia:** a la percepción identificada con la clave **79**;
 - iv. Premio por Antigüedad:** a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
 - v. Premio por Nivel Académico:** a la percepción identificada con la clave **67** o la clave que la sustituya; y
 - vi. Prestaciones Ligadas al Salario:** a las prestaciones de ayuda de transporte identificada con la clave **09**, Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, ayuda mensual de material didáctico identificada con la clave **63**, ayuda adicional para transporte identificada con la clave **68**, prestación social académica identificada con la clave **80**, ayuda para transporte cuota fija identificada con la clave **125**, prima vacacional identificada con la clave **22**, aguinaldo identificado con la clave **25** y Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.

- b. *Personal Afiliado Académico hora laborada:*
- i. *Sueldo Base:* al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
 - ii. *Compensación:* a la percepción identificada con la clave **73**;
 - iii. *Percepción de Apoyo a la Docencia:* a la percepción identificada con la clave **79**;
 - iv. *Premio por Antigüedad:* a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
 - v. *Premio por Nivel Académico:* a la percepción identificada con la clave **67** o la clave que la sustituya; y
 - vi. *Prestaciones Ligadas al Salario:* a las prestaciones de ayuda de transporte identificada con la clave **09**, Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, ayuda mensual de material didáctico identificada con la clave **63**, ayuda adicional para transporte identificada con la clave **68**, prestación social académica identificada con la clave **80**, pago por actividades complementarias docente identificada con la clave **110**, pago excedente 15 horas profesor por asignatura y técnico académico hora laborada identificada con la clave **124**, ayuda para transporte cuota fija identificada con la clave **125**, prima vacacional identificada con la clave **22**, aguinaldo identificado con la clave **25** y Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.
- c. *Personal Afiliado Funcionario:*
- i. *Sueldo Base:* al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
 - ii. *Premio por Antigüedad:* a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
 - iii. *Compensación:* a la percepción identificada con la clave **73**;
 - iv. *Percepción Apoyo a la Docencia:* a la percepción identificada con la clave **79**; y
 - v. *Prestaciones Ligadas al Salario:* a las prestaciones de ayuda de transporte identificada con la clave **09**, Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, ayuda mensual de material didáctico identificada con la clave **63**, ayuda adicional para transporte identificada con la clave **68**, prestación social académica identificada con la clave **80**, ayuda para transporte cuota fija identificada con la clave **125**, prima vacacional identificada con la clave **22**, aguinaldo identificado con la clave **25** y Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.
- d. *Personal Afiliado Administrativo y de Servicios:*
- i. *Sueldo Base:* al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
 - ii. *Guardias fijas:* a la percepción identificada con la clave **70**; y

- iii. *Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados*: a la percepción identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.
- e. *Personal Afiliado de Confianza*:
 - i. *Sueldo Base*: al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento; y
 - ii. *Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados* identificada con la clave **236** o la clave que la sustituya.
- f. *Personal Eventual*: de acuerdo con las actividades que ejerza en función de su contrato individual según lo establecido en esta fracción.

No se integrarán al salario de cotización cualquier otra prestación que el personal afiliado perciba con motivo de su trabajo que no se hayan mencionado en los incisos anteriores.

Si el personal afiliado desempeña varios puestos que devengan diversos sueldos, estos últimos se acumularán para integrar los salarios de cotización sin que puedan exceder de la jornada máxima laboral.

El salario de cotización del personal afiliado no podrá ser superior al salario integrado que le corresponda a los Profesores de Tiempo Completo Nivel VI considerando un premio por antigüedad equivalente al 45% de su salario base.

XXIV. Salario Pensionable: el que sirve para el cálculo del salario regulador establecido en el presente Reglamento y que se integrará, de acuerdo al tipo de personal afiliado, con:

- a. *Personal Afiliado Académico de Tiempo Fijo*:
 - i. *Sueldo Base*: al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
 - ii. *Premio por Antigüedad*: a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
 - iii. *Premio por Nivel Académico*: a la percepción identificada con la clave **67** o la clave que la sustituya;
 - iv. *Compensación*: a la percepción identificada con la clave **73** o la clave que la sustituya; y
 - v. *Prestaciones Ligadas al Salario*: a las prestaciones de ayuda de transporte identificada con la clave **09**, Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, dispensa académica identificada con la clave **53**, ayuda mensual de material didáctico identificada con la clave **63**, prestación social académica identificada con la clave **80**, ayuda para transporte cuota fija identificada con la clave **125**, bono extraordinario de Gobierno del Estado no consolidable identificado con la clave **269**, ayuda material didáctico identificada con la clave **23**, aguinaldo identificado con la clave **25**, vale librería identifi-

cado con la clave **127** y Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.

b. *Personal Afiliado Académico hora laborada:*

- i.** *Sueldo Base:* al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
- ii.** *Premio por Antigüedad:* a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
- iii.** *Premio por Nivel Académico:* a la percepción identificada con la clave **67** o la clave que la sustituya;
- iv.** *Compensación:* a la percepción identificada con la clave **73** o la clave que la sustituya; y
- v.** *Prestaciones Ligadas al Salario:* a las prestaciones de ayuda de transporte identificada con la clave **09**, Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, dispensa académica identificada con la clave **53**, ayuda mensual de material didáctico identificada con la clave **63**, prestación social académica identificada con la clave **80**, pago por actividades complementarias docente identificada con la clave **110**, pago excedente 15 horas profesor por asignatura y técnico académico hora laborada identificada con la clave **124**, ayuda para transporte cuota fija identificada con la clave **125**, bono extraordinario de Gobierno del Estado no consolidable identificado con la clave **269**, ayuda material didáctico identificada con la clave **23**, aguinaldo identificado con la clave **25**, vale librería identificado con la clave **127** y Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.

c. *Personal Afiliado Funcionario:*

- i.** *Sueldo Base:* al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
- ii.** *Premio por Antigüedad:* a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
- iii.** *Compensación:* a la percepción identificada con la clave **73** o la clave que la sustituya; y
- iv.** *Prestaciones Ligadas al Salario:* a las prestaciones de ayuda de transporte identificada con la clave **09**, Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, dispensa académica identificada con la clave **53**, ayuda mensual de material didáctico identificada con la clave **63**, prestación social administrativa identificada con la clave **78**, prestación social académica identificada con la clave **80**, ayuda para transporte cuota fija identificada con la clave **125**, bono extraordinario de Gobierno del Estado no consolidable identificado con la clave **269**, aguinaldo identificado con la clave **25**, vale librerías identificado con la clave **127** y Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.

- d. *Personal Afiliado de Confianza, así como Administrativo y de Servicios:*
- i. *Sueldo Base:* al que se percibe como retribución ordinaria a sus actividades, por cuota o por una unidad de tiempo, en los términos del tabulador aplicable a su nombramiento;
 - ii. *Premio por Antigüedad:* a la percepción identificada con la clave **54** o la clave que la sustituya;
 - iii. *Compensación:* a la percepción identificada con la clave **73** o la clave que la sustituya; y
 - iv. *Prestaciones Ligadas al Salario:* Fondo de Ahorro identificado con la clave **51**, prestación social administrativa identificada con la clave **78**, despensa administrativa identificada con la clave **100**, aguinaldo identificado con la clave **25**, Ayuda Anual Extraordinaria para Jubilados identificada con la clave **236**, bono extraordinario de Gobierno del Estado no consolidable identificado con la clave **245**, bono gastos escolares identificado con la clave **261**, vale navideño identificado con la clave **262**, vale 10 de mayo identificado con la clave **263**, bono calidad eficiencia identificado con la clave **273**, vale despensa junio identificado con la clave **306**, vale octubre identificado con la clave **310** y vale extraordinario administrativo identificado con la clave **318** o las claves que pudieran sustituir a dichas prestaciones.

El salario pensionable del personal afiliado no podrá ser superior al salario integrado que le corresponda a los Profesores de Tiempo Completo Nivel VI considerando un premio por antigüedad equivalente al 45% de su salario base.

La prestación bono extraordinario de Gobierno del Estado no consolidable identificado con la clave **269** o **245** se percibirá siempre y cuando el Gobierno del Estado autorice en la revisión salarial respectiva.

- XXV. Salario Regulador:** para el personal académico y funcionario, el salario regulador para la pensión por vejez e incapacidad será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

Para el personal académico de semestre alterno el salario regulador para la pensión por vejez e invalidez será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 72 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

Para el personal administrativo y de servicios, así como de confianza, el salario regulador para la pensión por vejez e incapacidad será el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

El salario regulador resultante de los párrafos anteriores se comparará con el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal académico o funcionario o con el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal administrativo o de confianza, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente y se otorgará el que resulte mayor.

XXVI. Universidad: a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Artículo 4. Valor de la firma electrónica. Para los efectos del presente Reglamento, la firma electrónica certificada utilizada en documentos electrónicos o en documentos escritos respecto de los datos consignados en forma electrónica, tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Artículo 5. Aportaciones extraordinarias. La Universidad es garante y obligada solidaria, respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Fondo de Pensiones, por lo que está obligada a considerar las aportaciones extraordinarias que deben enterar al Fondo de Pensiones cuando los recursos de dicho Fondo no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en el presente Reglamento.

Artículo 6. Afectación o compensación de subsidios. Los Subsidios Estatales o Federales de la Universidad, ordinarios o extraordinarios y demás ingresos, serán susceptibles de afectación o compensación, y servirán como fuente de pago de las aportaciones ordinarias y apoyos extraordinarios, cuotas retenidas por descuentos y demás obligaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 7. Expediente para cada pensionado y derechohabiente del Régimen. La Universidad integrará un expediente para cada personal afiliado y eventual.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en este Reglamento.

Los datos y registros que se asienten en el expediente serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades de la Universidad y del personal afiliado o eventual o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente, así como el personal afiliado o eventual, tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca la Comisión Mixta.

El personal afiliado, eventual o el pensionado, deberán mantener al día su expediente y el de sus beneficiarios, en su caso, debiendo entregar la información o documento que la Universidad le requiera.

Artículo 8. Cumplimiento de requisitos para goce de prestaciones y beneficios del Régimen. Para que el personal pueda gozar de las prestaciones y beneficios que les corresponden en los términos de este Reglamento, deberán estar afiliados al Sistema, ser participantes activos del plan, así como cumplir con los requisitos aplicables.

Artículo 9. De la suspensión de cuotas y aportaciones. Cuando el trabajador goce de una licencia o permiso sin goce de sueldo y sin cómputo de antigüedad, se suspenderán las cuotas y aportaciones que señala este Reglamento en tanto dure la licencia, independientemente de las renovaciones de éstas y por lo tanto no será participante activo del plan por lo que no tendrá acceso a los préstamos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 10. De la suspensión de derechos. Cuando por disposición de Ley o mandato judicial o cualquier otra obligación contraída por el personal afiliado, se ordene descuento al personal afiliado, y el monto del salario restante no permita cubrir su cuota al Sistema previsto en este Reglamento, se suspenderá el acceso a los préstamos en tanto recupere solvencia económica.

La Universidad, a través de la Comisión Mixta implementará las medidas necesarias para la recuperación de las cuotas vencidas y no pagadas del personal afiliado con el fin de recuperar los derechos inherentes al Sistema pensionario.

Artículo 11. Pago de Pensión por traslado del domicilio al extranjero. El pensionado que traslade su domicilio al extranjero, continuará recibiendo su pensión o renta vitalicia, siempre que los gastos administrativos de traslado de los fondos respectivos corran por cuenta del pensionado.

Artículo 12. Personal sujeto al Sistema. Todo el personal afiliado y el personal eventual, estará sujeto al Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Ningún trabajador podrá renunciar a participar con su aportación al Fondo de Pensiones.

Artículo 13. Trabajadores prestadores de servicio o por honorarios. No podrán ser afiliados al Sistema previsto en este Reglamento aquel personal que preste algún servicio a la Universidad mediante contratos por honorarios y, por lo tanto, no figuren en la nómina de pago universitaria.

Artículo 14. Cómputo y reconocimiento de antigüedad de personal afiliado. Los años de antigüedad del personal afiliado se computarán únicamente a partir de la fecha de su nombramiento o la fecha de alta en la nómina universitaria.

Cuando exista documentación suficiente e idónea para acreditar una antigüedad mayor a la que la Universidad tiene registrada, el reconocimiento de antigüedad se efectuará a través del pago del capital constitutivo que se enterará al Fondo de Pensiones. Dicho pago se efectuará en partes proporcionales entre el personal afiliado y la Universidad, en función de las cuotas y aportaciones establecidas en el presente Reglamento.

El pago del capital constitutivo referido en el párrafo anterior, se podrá realizar en parcialidades en un plazo no mayor a diez años considerando una tasa anual real de interés del 2.0%.

Al personal afiliado solo le computará la antigüedad reconocida como personal eventual siempre y cuando hubiera cotizado al Fondo de Pensiones en los términos del presente reglamento.

Artículo 15. Cómputo y reconocimiento de antigüedad personal eventual. Los años de antigüedad del personal eventual se computarán únicamente a partir de la fecha de inicio del primer contrato de trabajo con la Universidad e inicio de cotizaciones.

Capítulo II

Del Fondo de Pensiones

Artículo 16. Integración del Fondo de Pensiones. El Fondo de Pensiones se integra con las cuotas y aportaciones que este Reglamento establece, y sus respectivos intereses. También podrá recibir aportaciones extraordinarias que perciba de la Universidad, Gobierno del Estado, Gobierno Federal o cualquier otra percepción, derechos o bienes con los cuales resulte beneficiado el Fondo de Pensiones, para el pago de las pensiones y demás prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 17. Inversión de los recursos. El Fondo de Pensiones deberá invertirse en el Sistema de préstamos previstos en el presente Reglamento y en el Reglamento de Préstamos, Valores, Documentos, Efectivo y los demás instrumentos que determinen las reglas emitidas por la Comisión Mixta, procurando el mayor rendimiento y el menor riesgo posible.

Artículo 18. Regulación y supervisión del Fondo de Pensiones. El Fondo de Pensiones estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Mixta.

La Universidad informará trimestralmente a la Comisión Mixta de la situación financiera del Fondo de Pensiones.

Artículo 19. Derechos del personal con respecto al Fondo de Pensiones. El personal afiliado o eventual no adquiere derecho alguno ni individual ni colectivo sobre el Fondo de Pensiones, sino sólo el derecho a disfrutar de los beneficios que se conceden en los términos de este Reglamento.

Capítulo III

De la Cuenta Individual

Artículo 20. Derecho a una Cuenta Individual. A cada personal afiliado y eventual se le llevará un registro de Cuenta Individual. Este registro de Cuenta Individual formará parte del Fondo de Pensiones.

Artículo 21. Informe individual del estado financiero de aportaciones. La División de Desarrollo Humano se encargará de informar individualmente al personal, cuando así lo soliciten, del estado financiero de sus aportaciones.

Capítulo IV

De las Cuotas y Aportaciones

Artículo 22. Aportaciones a cargo de la Universidad. Las aportaciones a cargo de la Universidad al Fondo de Pensiones son equivalentes al 12.50% sobre el salario de cotización que perciba el personal afiliado administrativo y de servicios, así como de confianza y del 17.50% sobre el salario de cotización que perciba el personal afiliado académico y funcionarios y la que corresponda al personal eventual, de acuerdo con las actividades que ejerza en función de su contrato individual según lo establecido en el presente artículo, pudiendo ser 12.50% o 17.50%.

La Universidad también realizará aportaciones al Fondo de Pensiones equivalentes al 5.0% sobre las pensiones totales que perciban los pensionados administrativos y de servicios, así como de confianza y del 10.0% sobre las pensiones totales que perciban los pensionados académicos y funcionarios.

Las aportaciones mencionadas en el presente artículo se destinarán para el pago de las pensiones y demás prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 23. Cuotas a cargo del trabajador. Las cuotas al Sistema a cargo del personal afiliado administrativo y de servicios, así como de confianza son equivalentes al 5.0% sobre su salario de cotización, y para el personal afiliado académico y funcionarios las cuotas a su cargo serán del 10.0% de su salario de cotización. El personal eventual cotizará de acuerdo con las actividades que ejerza en función de su contrato individual según lo establecido en el presente artículo, pudiendo ser 5.0% o 10.0%.

Estas aportaciones se destinarán al Fondo de Pensiones para el pago de las pensiones y demás prestaciones establecidas en el presente Reglamento, y se contabilizarán en el registro de la Cuenta Individual.

Artículo 24. Retención y entero de cuotas, aportaciones y descuentos. La retención de los descuentos será por quincenas vencidas y se enterará en el Fondo de Préstamos en los términos del Reglamento respectivo. Las cuotas y aportaciones se determinarán por quincenas vencidas y deberán depositarse en el Fondo de Pensiones.

Capítulo V

De las Pensiones

Artículo 25. Beneficio por jubilación. El personal afiliado o eventual que cumpla 60 años de edad y tenga al menos 35 años de antigüedad, tendrá derecho a un beneficio por jubilación, equivalente a recibir el saldo total registrado de su Cuenta Individual en una sola exhibición, o mediante una renta vitalicia que se contratará con el Fondo de Pensiones. La cuantía de la renta vitalicia se incrementará anualmente, en el mes de enero, en la misma proporción que el Índice Nacional de Precios al Consumidor oficial.

El personal afiliado académico, administrativo y de servicios, de confianza, así como funcionario que haga efectivo este beneficio, no tendrá acceso a las pensiones por vejez o incapacidad establecidas en el presente Reglamento.

Para hacer efectivo el beneficio establecido en el presente artículo, el personal deberá contar con un dictamen de no adeudo o convenio del Sistema de préstamos establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 26. Pensión por vejez. El personal afiliado académico, administrativo y de servicios, de confianza, así como funcionario que cumpla 65 años de edad y tenga al menos 20 años de cotización, tendrá derecho a una pensión vitalicia por vejez.

El monto de la pensión será una cantidad que, sumada a la pensión de la del ISSSTE, en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de Cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	50.00%	28	60.67%
21	51.33%	29	62.00%
22	52.67%	30	63.33%
23	54.00%	31	64.67%
24	55.33%	32	66.00%
25	56.67%	33	67.33%
26	58.00%	34	68.67%
27	59.33%	35 o más	70.00%

La pensión por vejez será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado tenga derecho alguno de dicho registro.

Para hacer efectivo el beneficio establecido en el presente artículo, el trabajador deberá contar con un dictamen de no adeudo o convenio del Sistema de préstamos, establecido en el reglamento respectivo.

El personal eventual, no tendrá acceso a la pensión por vejez establecida en este artículo.

Artículo 27. Pensión por incapacidad. El personal afiliado académico, administrativo y de servicios, de confianza, así como funcionario que le sea dictaminada por parte del ISSSTE una incapacidad física o mental, en forma total y permanente y tenga al menos 20 años de cotización, tendrá derecho a una pensión por incapacidad mientras persista la incapacidad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de Cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	50.00%	28	60.67%
21	51.33%	29	62.00%
22	52.67%	30	63.33%
23	54.00%	31	64.67%
24	55.33%	32	66.00%
25	56.67%	33	67.33%
26	58.00%	34	68.67%
27	59.33%	35 o más	70.00%

La pensión por incapacidad será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado tenga derecho alguno de dicho registro.

Para hacer efectivo el beneficio establecido en el presente artículo, el trabajador deberá contar con un dictamen de no adeudo o convenio del Sistema de préstamos establecido en el reglamento respectivo.

El personal eventual, no tendrá acceso a la pensión por incapacidad establecida en este artículo.

Artículo 28. Incremento a las pensiones por vejez e incapacidad. La pensión total por vejez e incapacidad se incrementará en la misma proporción en que se incrementen los tabuladores vigentes, por lo que la pensión complementaria correspondiente, se ajustará anualmente, de tal manera que la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria sumen la pensión total considerando el incremento mencionado.

Artículo 29. Gratificación anual. La gratificación anual por concepto de aguinaldo a que tienen derecho los pensionados será igual a la que recibían como activo sobre la pensión total, más el bono de equilibrio y la ayuda anual extraordinaria correspondientes.

Artículo 30. Separación de relación laboral sin derecho a pensión. El personal afiliado que se separe de la Universidad, sin derecho a una pensión o beneficio por jubilación, así como el personal eventual que no acceda al beneficio por jubilación, podrá retirar, exclusivamente el saldo registrado en su Cuenta Individual de sus cuotas enteradas, a la fecha en que se termine la relación laboral; sin considerar los rendimientos que éstas hubieran generado ni las aportaciones que realizó la Universidad al Fondo de Pensiones.

En estos casos, el registro del saldo acumulado de los rendimientos globales de la Cuenta Individual se cancelará sin que el personal afiliado tenga derecho alguno de dicho registro.

En caso de fallecimiento del personal afiliado en activo, sus beneficiarios tendrán derecho al saldo registrado en su Cuenta Individual de sus cuotas enteradas, a la fecha del fallecimiento, considerando los rendimientos que éstas hubieran ge-

nerado y sin considerar las aportaciones que realizó la Universidad al Fondo de Pensiones.

Para hacer efectivo el beneficio establecido en el presente artículo, el trabajador deberá contar con un dictamen de no adeudo o convenio del Sistema de préstamos establecido en el presente Reglamento.

Para el cómputo de los años de cotización en caso de reingreso de un personal afiliado que haya retirado sus cuotas de su Cuenta Individual, de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo, se considerarán desde la fecha en que inicie su nueva relación de trabajo, sin que se reconozcan la antigüedad ni los años de cotización previos a dicho retiro.

En caso de que el personal afiliado se retire del servicio y no hubiera ejercido el retiro del saldo registrado en su Cuenta Individual se le reconocerán sus años de cotización previos a la separación. Para hacer efectivo este reconocimiento se requerirá haber cotizado al menos 5 años a partir del reingreso como personal afiliado al servicio de la Universidad.

Artículo 31. Condición de liquidar adeudos previamente a recibir un beneficio.

Para efecto de que el personal afiliado o eventual reciba los recursos de su Cuenta Individual o, en su caso, reciba una pensión en los términos de este Reglamento, deberá liquidar previamente los adeudos que tenga derivado de los préstamos establecidos en el presente Reglamento o hacerlo a través de convenio para que el descuento se realice de la pensión, del registro de la Cuenta Individual o bien del pago de la renta vitalicia, siempre y cuando ésta última sea con cargo al Fondo de Pensiones.

En caso de que el registro de su Cuenta Individual no fuera suficiente para cubrir el adeudo que tuviera en el Sistema de préstamo establecido en el presente Reglamento o no tuvieran acceso a una pensión complementaria a cargo del Fondo de Pensiones, la Universidad podrá liquidar dicho adeudo utilizando los recursos de cualquier otra prestación que tuviera el trabajador al momento de su retiro.

Artículo 32. Otorgamiento de la Cuenta Individual a solicitud del trabajador o de los beneficiarios.

El retiro del registro de la Cuenta Individual a que se refiere este Reglamento no procederá de oficio, la Comisión Mixta resolverá sobre su otorgamiento a solicitud del afiliado, o en su caso, de los beneficiarios del mismo.

Artículo 33. Obligación de pensionados por incapacidad.

Los pensionados por incapacidad estarán obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el ISSSTE o la Universidad les solicite y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de confirmar la vigencia de la incapacidad, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionado, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud pudiéndosele en su caso suspender o incluso revocar el goce de la pensión.

Artículo 34. No procedencia de la pensión por incapacidad. No se concederá la pensión por incapacidad:

- I. Cuando ésta sea consecuencia de un acto intencional del personal afiliado u originado por algún delito cometido por él mismo; y
- II. Cuando ésta sea anterior a la fecha del alta del personal afiliado en el servicio.

Artículo 35. Recuperación de un pensionado por incapacidad. La pensión por incapacidad podrá ser cancelada en caso de que el pensionado recupere, por alguna situación extraordinaria, su capacidad para el servicio, previo dictamen emitido por médico en medicina del trabajo o salud ocupacional del ISSSTE. En tal caso, la Universidad, tendrá la obligación de restituirlo en una plaza de la misma categoría de la que tenía al momento de sufrir la incapacidad.

Artículo 36. Compatibilidad de las pensiones. No será compatible el disfrute de dos o más pensiones o beneficios pagados por el Fondo de Pensiones generadas por un mismo personal afiliado, en caso de que cumpla con los requisitos para acceder a más de una pensión o beneficio, recibirá la de mayor cuantía sin que éstas sean acumulables.

Artículo 37. Derecho a pensión del ISSSTE sin derecho a pensión Universitaria. Cuando un personal afiliado haya generado derecho a pensión del ISSSTE, por servicios prestados en dependencias ajenas a la Universidad y en esta última no alcance a generar derechos para obtener una pensión en los términos del presente Reglamento, el interesado que desee pensionarse en estas circunstancias con el ISSSTE, deberá renunciar a la labor que desempeña en la Universidad, a efecto de estar en posibilidad de realizar dicho procedimiento.

Artículo 38. Pensión de referencia del ISSSTE. La pensión del ISSSTE que la Universidad tomará como referencia para el cálculo de la pensión complementaria correspondiente, será la renta vitalicia considerando el saldo total de la Cuenta Individual al momento de su retiro, de no ser así, la División de Desarrollo Humano realizará el cálculo de la cantidad que le hubiera correspondido bajo esta modalidad por parte del ISSSTE y descontará dicho monto de la pensión total.

Capítulo VI

Del Sistema de Préstamos

Artículo 39. Del Fondo de Préstamos. El Fondo revolvente de préstamos se constituirá con la inversión de los recursos del Fondo de Pensiones y servirá para financiar el Sistema de préstamos a corto y mediano plazo, así como, dependiendo de la liquidez del Fondo de Pensiones, los hipotecarios. La inversión mínima en este instrumento será de \$150,000,000 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) vigentes al momento de entrada en vigor del presente Reglamento. Este monto se actualizará anualmente de acuerdo con la disponibilidad financiera mediante acuerdo de la Comisión Mixta sin que pueda superar el aumento en el INPC.

Artículo 40. Lineamientos para la operación del Sistema de préstamos. La operatividad del Sistema de préstamos a corto y mediano plazo e hipotecarios a que se refiere este capítulo, se normará conforme el Reglamento respectivo y al manual de préstamos correspondiente.

Artículo 41. Presupuesto mensual de préstamos. La División de Desarrollo Humano deberá informar anualmente a la Comisión Mixta, el número y monto de los préstamos a corto y mediano plazo e hipotecarios a otorgar, de acuerdo al Fondo disponible. Este número podrá actualizarse conforme al otorgamiento realizado.

Artículo 42. Inversión del Fondo de Préstamos. En caso de que no haya suficiente demanda para utilizar la totalidad del Fondo destinado al Sistema de préstamos, la Comisión Mixta invertirá los recursos no utilizados de dicho Fondo en los términos de este Reglamento.

Artículo 43. Contabilidad del Fondo de Préstamos. La Universidad llevará un control del monto invertido en el Fondo de Préstamos, así como de sus intereses y rendimientos y lo informará al menos trimestralmente a la Comisión Mixta.

Capítulo VII

De la Prescripción

Artículo 44. Prescripción del derecho a las pensiones. El derecho a la pensión y, en su caso, el derecho a recibir el saldo registrado en la Cuenta Individual, es imprescriptible. Las pensiones vencidas o prestaciones en dinero a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclamen dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo de Pensiones. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

Capítulo VIII

De la Comisión Institucional de Pensiones de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Artículo 45. Integración de la comisión institucional. La Comisión Institucional de Pensiones de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí estará integrada de acuerdo a lo previsto por la fracción IV del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 46. Facultad de la comisión institucional. La Comisión Institucional tendrá la facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de pensión que formule el personal afiliado en apego a este Reglamento.

Artículo 47. Resolución de casos excepcionales. La Comisión Institucional conocerá los casos excepcionales que se planteen y que no estén previstos en el presente Reglamento, turnando el dictamen al H. Consejo Directivo Universitario para su resolución en última instancia.

Capítulo IX

De la Comisión Mixta del Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Artículo 48. Creación y función general de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta se crea para dar cumplimiento a los artículos relativos a la materia, contemplados en las contrataciones colectivas tanto de la Unión de Asociaciones del Personal Académico, como del Sindicato Administrativo.

Sus funciones generales serán:

- I. Vigilar la correcta administración y aplicación del Fondo, constituidos para complementar el beneficio de la pensión otorgada al personal con este derecho;
- II. Establecer la forma en que se incrementará y vigilará dicho Fondo, sustentado en los estudios que se requieran; y
- III. Vigilar la correcta administración y aplicación del Fondo de Préstamos.

Artículo 49. Conformación de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta de conformidad a lo establecido en los respectivos Contratos Colectivos de Trabajo, se integra por tres representantes de la Universidad, tres de la Unión de Asociaciones para el caso del Personal Académico y tres representantes del Sindicato Administrativo.

Los miembros podrán ser ratificados las veces que cada una de las partes lo considere necesario.

Cada representante tendrá un suplente, quien podrá sustituir indistintamente a cualquiera de los propietarios de su parte.

Artículo 50. Sesiones de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta sesionará en los términos de su reglamentación respectiva.

Artículo 51. Cargo honorario de la Comisión Mixta. Los integrantes de esta Comisión no podrán recibir remuneración por las actividades realizadas con motivo de su desempeño en este órgano.

Artículo 52. Integración de la Comisión Mixta. La comisión se integra cada dos años en el mes de noviembre de los años de terminación impar, y en la primera sesión se designará dentro de sus miembros al secretario de la misma, quien será el encargado de guardar los archivos de la comisión, dar contestación por escrito a las peticiones de los trabajadores, así como de citar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la misma.

Artículo 53. Funciones específicas de la Comisión Mixta. La comisión sesionará cuando menos una vez cada tres meses en forma ordinaria; en forma extraordinaria cuando sea necesario; y tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar y aplicar lo relativo al Fondo de Pensiones;
- II. Revisar el presente Reglamento, por lo menos en el último trimestre de los años de terminación par;
- III. Revisar al menos cada cuatro años, a partir de la aprobación del presente Reglamento, los porcentajes y montos de aportación al Fondo, prestaciones, salarios de cotización y salarios pensionables con base en estudios que al efecto se realicen, así como procesos y, en su caso, proponer los ajustes correspondientes;
- IV. Revisar anualmente que las proyecciones actuariales del Fondo se cumplan con lo efectivamente devengado o ejercido y en su caso proponer soluciones para su cumplimiento;
- V. Vigilar que el monto del Fondo de Pensiones no se disminuya por concep-

tos ajenos a sus fines;

- VI. Revisar y, en su caso, aprobar los estados financieros que trimestralmente les presente la Universidad;
- VII. Recibir y dar respuesta a las peticiones que le formulen los trabajadores;
- VIII. Informar al trabajador que lo solicite, del registro de su Cuenta Individual de las cuotas que realice al Fondo de Pensiones por conducto de las autoridades correspondientes;
- IX. Revisar y, en su caso, solicitar las aclaraciones pertinentes a las revisiones realizadas al Fondo de Pensiones que le son presentados por la Universidad;
- X. Participar en la organización de los eventos que incrementen el Fondo de Pensiones;
- XI. Determinar anualmente el monto de los préstamos para los trabajadores que aportan al mismo, en los términos del presente Reglamento, y del Reglamento y manual respectivo.
- XII. Designar un Comité Técnico integrado por al menos tres miembros: por lo menos uno por cada parte integrante de la Comisión Mixta con sus respectivos suplentes.
Este Comité tendrá la función de diseñar las estrategias e implementar los mecanismos necesarios para incrementar el Fondo de Pensiones, así como de elaborar los manuales operativos correspondientes;
- XIII. Aprobar los manuales operativos que implemente el Comité Técnico para las diversas acciones tendientes al incremento del Fondo, así como de revisarlos anualmente; y
- XIV. Todas aquellas tendientes a la vigilancia del Fondo de Pensiones y no previstas en el presente capítulo.

Artículo 54. Solicitud de beneficio o pensión. El personal afiliado o eventual hará llegar por escrito a la Secretaría General de la Universidad la solicitud de beneficio pensión que le corresponda, con copia a la División de Desarrollo Humano.

La División de Desarrollo Humano, informará dicha circunstancia al superior jerárquico del trabajador, a fin de asegurar la buena marcha del trabajo institucional al momento del retiro del servicio activo del trabajador.

Así mismo cuando la solicitud la formule un funcionario o directivo de la Universidad, dará parte a la Contraloría General de la institución, para que dicha dependencia, tome las medidas que aseguren el adecuado proceso de entrega-recepción previsto en el Acuerdo para la Entrega Recepción de los Recursos de la Universidad.

Una vez realizado el estudio correspondiente, entregará éste a la Comisión Institucional de Pensiones, así como la información necesaria, para que dictamine cada caso en los términos del presente Reglamento, levante el acta respectiva y turne para su acuerdo al H. Consejo Directivo Universitario.

Artículo 55. Retiro del servicio activo. El retiro del servicio activo causará efecto al día siguiente de recibir la notificación escrita del acuerdo, por conducto de la Secretaría General de la Universidad para el caso del personal administrativo y de servicios, confianza y funcionarios.

Para el caso del personal académico, el retiro de sus funciones surtirá efecto al finalizar el curso o el año lectivo, a efecto de salvaguardar los intereses de los alumnos.

Artículo 56. Inicio de pago de pensión. El derecho del trabajador al pago de la pensión correrá a partir de la quincena inmediata siguiente a la fecha en que se emita el acuerdo del H. Consejo Directivo en la que se apruebe la pensión.

Artículo 57. Inembargabilidad. El Fondo de Pensiones, el Fondo de Préstamos y todo lo que de hecho y por derecho tenga relación con los mismos, son inembargables, por su propia naturaleza, por ser un derecho de pensiones en los términos establecidos en el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- Entrada en vigor y publicación del Reglamento. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y se abroga el Reglamento Único de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de fecha 27 de agosto del 2021. Por lo que se comunicará a la comunidad universitaria a la brevedad a través de los medios de difusión institucional.

Publíquese el presente a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad, así como en la Gaceta Universitaria, para la socialización y conocimiento del mismo.

Segundo.- Personal con derechos adquiridos. El personal que esté disfrutando una pensión o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

Al salario pensionable de los trabajadores con derecho adquirido a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no se le aplicará el tope establecido en la fracción XXIII del artículo 3 del presente Reglamento y el salario de cotización, corresponderá al salario con el que se determinó su pensión.

Tercero.- Límite de pensiones en curso de pago. Cuando el monto de las pensiones, tanto en curso de pago como las que se dictaminen para el personal con derecho adquirido al 27 de agosto del 2021, sobrepasen el límite señalado en el presente Reglamento, la diferencia se pagará con cargo a la Universidad.

Cuarto.- Cuotas a cargo del pensionado en curso de pago y derechos adquiridos. La cuota sobre pensiones con cargo al personal que esté disfrutando una pensión o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas al 27 de agosto del 2021, se mantendrá en los términos que se realizaba anterior a esa fecha, debiendo ser equivalentes al 5.0% sobre su pensión total para personal administrativo y de servicios, así como de confianza y 10.0% sobre su pensión total para personal académico y funcionarios.

Estas aportaciones se destinarán al Fondo de Pensiones para el pago de las pensiones y demás prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

Quinto.- Personal en transición. Aquel personal afiliado que se encuentren en activo a la entrada en vigor del presente Reglamento, y no se encuentren en el supuesto descrito en el artículo segundo transitorio, serán considerados como personal en transición.

Sexto.- Clasificación de personal en transición. El personal en transición se dividirá en:

- I. **Personal afiliado en transición de la primera generación:** cuando su fecha de ingreso como personal afiliado hubiese sido hasta el 14 de diciembre del año 2000.
- II. **Personal afiliado en transición de la segunda generación:** cuando su fecha de ingreso como personal afiliado hubiese sido a partir del 15 de diciembre del año 2000 y hasta el 31 de marzo del año 2007.
- III. **Personal afiliado en transición de la tercera generación:** cuando su fecha de ingreso como personal afiliado hubiese sido a partir del 1 de abril del año 2007 y hasta el 29 de septiembre del año 2017.
- IV. **Personal afiliado en transición de la cuarta generación:** cuando su fecha de ingreso como personal afiliado hubiese sido a partir del 30 de septiembre del año 2017 y hasta el 27 de agosto del 2021.
- V. **Personal afiliado en transición de la quinta generación:** cuando su fecha de ingreso como personal afiliado hubiese sido posterior al 27 de agosto del 2021 y hasta la entrada en vigor del presente Reglamento.
- VI. **Personal eventual en transición:** al personal eventual independientemente de su fecha de ingreso.

Séptimo.- Personal afiliado en transición primera generación. Para el personal afiliado en transición de la primera generación, aplicarán la reglamentación del presente instrumento con las siguientes excepciones:

- I. **Salario regulador.** Para efectos de la fracción XXV del artículo 3 del presente Reglamento, el salario regulador para cualquier pensión:
 - a. Para el personal académico y funcionario será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
 - b. Para el personal académico de semestre alterno será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 72 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
 - c. Para el personal administrativo y de servicios, así como de confianza será el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

El salario regulador resultante de los párrafos anteriores, se comparará con el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal académico o funcionario o con el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal administrativo y de servicios o de confianza, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente y se otorgará el que resulte mayor.

- II. Pensión por jubilación.** Para los efectos del artículo 25 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por jubilación al contar con al menos 30 años de antigüedad en caso de los hombres, y 28 años de antigüedad para el caso de las mujeres; y la edad requerida de acuerdo con el artículo décimo transitorio fracción II inciso a) de la Ley del ISSSTE, vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado el 100% del salario regulador.

La pensión por jubilación será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- III. Pensión por vejez.** Para los efectos del artículo 26 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por vejez al contar con al menos 65 años de edad y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador		Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombre	Mujer		Hombre	Mujer
20	62.50%	62.50%	26	80.00%	80.00%
21	65.00%	65.00%	27	85.00%	85.00%
22	67.50%	67.50%	28	90.00%	100.00%
23	70.00%	70.00%	29	95.00%	100.00%
24	72.50%	72.50%	30 o más	100.00%	100.00%
25	75.00%	75.00%			

La pensión por vejez será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- IV. Pensión por incapacidad.** Para los efectos del artículo 27 del presente Reglamento, tendrá derecho a una pensión vitalicia por incapacidad

cuando le sea dictaminada por parte del ISSSTE una incapacidad física o mental, en forma total y permanente y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador		Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombre	Mujer		Hombre	Mujer
20	62.50%	62.50%	26	80.00%	80.00%
21	65.00%	65.00%	27	85.00%	85.00%
22	67.50%	67.50%	28	90.00%	100.00%
23	70.00%	70.00%	29	95.00%	100.00%
24	72.50%	72.50%	30 o más	100.00%	100.00%
25	75.00%	75.00%			

La pensión por incapacidad será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

V. Bono de pensión del ISSSTE. En caso que el personal afiliado voluntariamente haya optado por el Sistema de contribución definida con bono de pensión de la Ley del ISSSTE, la División de Desarrollo Humano realizará una proyección del monto que le hubiera correspondido al personal afiliado como pensión por parte del ISSSTE bajo el régimen de beneficio definido, específicamente su artículo décimo transitorio, para efecto del cálculo de la pensión complementaria por jubilación o vejez del presente Reglamento.

VI. Incremento a pensiones. Para los efectos de los artículos 25 y 28, la pensión total por jubilación, vejez o incapacidad se incrementará en la misma proporción en que se incremente los tabuladores vigentes, por lo que la pensión complementaria correspondiente se ajustará anualmente de tal manera que la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria sumen la pensión total considerando el incremento mencionado.

Octavo.- Personal afiliado en transición segunda generación. Para el personal afiliado en transición de la segunda generación, aplicará la reglamentación del presente instrumento con las siguientes excepciones:

I. Salario Regulador. Para efectos de la fracción XXV del artículo 3 del presente Reglamento, el salario regulador:

a. Para el personal académico y funcionario:

- i. Para el caso de pensión por vejez e incapacidad será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
 - ii. Para el caso de pensión por jubilación, será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 180 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
- b. Para el personal académico de semestre alterno:
 - i. Para el caso de pensión por vejez e incapacidad será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 72 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
 - ii. Para el caso de pensión por jubilación, será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 180 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
- c. Para el personal administrativo y de servicios, así como de confianza:
 - i. Para el caso de pensión por vejez e incapacidad será el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
 - ii. Para el caso de pensión por jubilación, será el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 180 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

El salario regulador resultante de los párrafos anteriores, se comparará con el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal académico o funcionario o con el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal administrativo y de servicios o de confianza, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente, y se otorgará el que resulte mayor.

- II. Pensión por jubilación.** Para los efectos del artículo 25 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por jubilación al contar con la edad requerida de acuerdo con la Ley del ISSSTE del régimen al que el trabajador se encuentre afiliado, vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento, sin que pueda ser menor a 60 años de edad y al menos 35 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado el 100% del salario regulador.

La pensión por jubilación será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado, se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- III. Pensión por vejez.** Para los efectos del artículo 26 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por vejez al contar con al menos 65 años de edad y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por vejez será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado, se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- IV. Pensión por incapacidad.** Para los efectos del artículo 27 del presente Reglamento, tendrá derecho a una pensión vitalicia por incapacidad cuando le sea dictaminada por parte del ISSSTE, una incapacidad física o mental en forma total y permanente, y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que, sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por incapacidad será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

V. Bono de pensión del ISSSTE. En caso que el personal afiliado voluntariamente haya optado por el Sistema de contribución definida con bono de pensión de la Ley del ISSSTE, la División de Desarrollo Humano realizará una proyección del monto que le hubiera correspondido al personal afiliado como pensión por parte del ISSSTE bajo el régimen de beneficio definido, específicamente su artículo décimo transitorio, para efecto del cálculo de la pensión complementaria por jubilación o vejez del presente Reglamento.

VI. Incremento a pensiones. Para los efectos de los artículos 25 y 28, la pensión total por jubilación, vejez o incapacidad se incrementará en la misma proporción en que se incremente los tabuladores vigentes, por lo que la pensión complementaria correspondiente se ajustará anualmente de tal manera que la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria sumen la pensión total considerando el incremento mencionado.

Noveno.- Personal afiliado en transición tercera generación. Para el personal afiliado en transición de la tercera generación, aplicará la reglamentación del presente instrumento con las siguientes excepciones:

I. Salario regulador. Para efectos de la fracción XXV del artículo 3 del presente Reglamento, el salario regulador:

a. Para el personal académico y funcionario:

- i.** Para el caso de pensión por vejez e incapacidad será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
- ii.** Para el caso de pensión por jubilación, será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 180 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

b. Para el personal académico de semestre alterno:

- i.** Para el caso de pensión por vejez e incapacidad será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 72 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
- ii.** Para el caso de pensión por jubilación, será el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 180 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

- c. Para el personal administrativo y de servicios y confianza:
 - i. Para el caso de pensión por vejez e incapacidad será el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 60 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.
 - ii. Para el caso de pensión por jubilación, será el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de los últimos 180 meses, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente.

El salario regulador resultante de los párrafos anteriores, se comparará con el 90% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal académico o funcionario o con el 95% del promedio ponderado de los salarios pensionables de toda la vida activa del personal administrativo y de servicios o de confianza, previa actualización mediante los incrementos salariales del tabulador universitario correspondiente y se otorgará el que resulte mayor.

- II. **Pensión por jubilación.** Para los efectos del artículo 25 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por jubilación al contar con la edad requerida de acuerdo con la Ley del ISSSTE del régimen al que el trabajador se encuentre afiliado, vigente a la entrada en vigor del presente Reglamento, sin que pueda ser menor a 60 años de edad y al menos 35 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado el 100% del salario regulador.

La pensión por jubilación será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado, se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- III. **Pensión por vejez.** Para los efectos del artículo 26 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por vejez al contar con al menos 65 años de edad y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por vejez será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- IV. Pensión por incapacidad.** Para los efectos del artículo 27 del presente Reglamento, tendrá derecho a una pensión vitalicia por incapacidad cuando le sea dictaminada por parte del ISSSTE una incapacidad física o mental, en forma total y permanente y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por incapacidad será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- V. Incremento a pensiones.** Para los efectos de los artículos 25 y 28, la pensión total por jubilación, vejez o incapacidad se incrementará en la misma proporción en que se incrementen los tabuladores vigentes, por lo que la pensión complementaria correspondiente, se ajustará anualmente de tal manera que la pensión del ISSSTE más la pensión complementaria sumen la pensión total considerando el incremento mencionado.

Décimo.- Personal afiliado en transición cuarta generación. Para el personal afiliado en transición de la cuarta generación, aplicarán la reglamentación del presente instrumento con las siguientes excepciones:

- I. Pensión por vejez.** Para los efectos del artículo 26 del presente Reglamento, tendrá derecho a la pensión vitalicia por vejez al contar con al menos 65 años de edad y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por vejez será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

- II. Pensión por incapacidad.** Para los efectos del artículo 27 del presente Reglamento, tendrá derecho a una pensión vitalicia por incapacidad cuando le sea dictaminada por parte del ISSSTE una incapacidad física o mental, en forma total y permanente y tenga al menos 20 años de antigüedad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por incapacidad será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de la Cuenta Individual del personal afiliado se integrará al Fondo de Pensiones sin que el personal afiliado en transición tenga derecho alguno de dicho registro.

Décimo Primero.- Personal afiliado en transición quinta generación. Para el personal afiliado en transición de la quinta generación, aplicarán los requisitos y condiciones establecidas en el cuerpo del presente Reglamento.

Décimo Segundo.- Capital Constitutivo para el personal en transición de cualquier generación. El cálculo del capital constitutivo a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, se calculará a partir de la fecha en que se constituyó el Fondo de Pensiones y las aportaciones fueron obligatorias.

En caso de que el personal afiliado pueda comprobar periodos laborales anteriores a la obligatoriedad de aportaciones, se podrá reconocer la antigüedad del periodo referido sin el pago del capital constitutivo de dicho periodo.

Décimo Tercero.- Beneficio de jubilación personal eventual en transición. El beneficio por jubilación y las condiciones para obtenerla del personal eventual en transición se establece en el artículo 25 del presente Reglamento.

Décimo Cuarto.- Pensión por vejez para rectores. Quien hubiere ejercido el cargo de Rector y pertenezca al personal afiliado en transición de la primera, segunda y tercera generación, tendrá derecho a la pensión vitalicia por vejez al término de su gestión siempre que tenga al menos 20 años de antigüedad independientemente de su edad.

El monto de la pensión será una cantidad de manera que sumada a la pensión del ISSSTE en los términos del presente Reglamento, dé como resultado un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador	Años de cotización	Porcentaje del Salario Regulador
20	57.00%	28	80.00%
21	60.00%	29	82.80%
22	62.80%	30	85.70%
23	65.70%	31	88.60%
24	68.60%	32	91.40%
25	71.40%	33	94.30%
26	74.30%	34	97.10%
27	77.10%	35 o más	100.00%

La pensión por vejez será pagada por el Fondo de Pensiones, por lo que el registro del saldo total de su Cuenta Individual se integrará al Fondo de Pensiones sin que tenga derecho alguno de dicho registro.

Décimo Quinto.- Transición de aportaciones a la Universidad. Todo el personal. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2031, las aportaciones a cargo de la Universidad establecidas en el artículo

22 del presente Reglamento, que se enterarán al Fondo de Pensiones correspondientes para todo el personal afiliado en activo y eventual en activo de todas las generaciones, serán de un porcentaje del salario de cotización que perciba dicho personal de acuerdo a su categoría y a la siguiente tabla:

Año	Personal Académico y Funcionarios	Personal Administrativo y de Servicios, así como de Confianza
2022 - 2023	12.00%	7.00%
2024 - 2027	13.75%	8.75%
2028 - 2031	15.50%	10.50%

Las aportaciones mencionadas en el presente artículo se destinarán al Fondo de Pensiones para el pago de las pensiones y demás prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

A partir del 1 de enero de 2032 aplicará en su totalidad el artículo 22 del presente reglamento.

Décimo Sexto.- Se dispondrá de las cuotas, aportaciones y del Fondo de Pensiones del Sistema de Pensiones, Prestaciones Contingentes y Préstamos para el Personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, exclusivamente para hacer frente al costo anual de las pensiones establecidas en este Reglamento y prestaciones contingentes para el personal afiliado en transición, así como de las pensiones en curso de pago a cargo del Fondo de Pensiones y para préstamos.

Se llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas individuales.

El rendimiento que se contabilizará mensualmente al registro de las cuentas individuales, utilizadas en los términos de este artículo será igual al rendimiento anual mensualizado que generen las reservas del Fondo sin que pueda exceder al tres por ciento real anual mensualizado. Este interés, será pagadero por el Fondo al momento de ser exigibles el beneficio de devolución de cuotas con intereses por el personal afiliado por jubilación de acuerdo al artículo 25 o por muerte de acuerdo al artículo 30.

Décimo Séptimo.- Integración del Fondo de Pensiones y plazo para constituir el fideicomiso. El Fondo de Pensiones se integrará con los recursos del Fondo General.

La Comisión Mixta aperturará el fideicomiso para la administración del Fondo de Pensiones en un plazo no mayor a 360 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. En tanto no se aperture el fideicomiso se aplicarán las condiciones que, para este efecto operan a la fecha en entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo Octavo.- Plazo para integrar los expedientes. Los expedientes que señala el artículo 7 de este ordenamiento, se integrarán en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Décimo Noveno.- Reglamento de Préstamos. El Reglamento para Préstamos del Fondo de Pensiones y Jubilaciones seguirá vigente en tanto no se emita la nueva reglamentación.

Vigésimo.- Reglamentación Secundaria. La Universidad a través de la Comisión Mixta de Pensiones y Jubilaciones emitirá un manual de operación del Fondo de Pensiones en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Vigésimo Primero.- Derogación de disposiciones. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente instrumento normativo.

Aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del
16 de diciembre de 2022, dado en la Sala de Sesiones
"Dr. Manuel María de Gorriño y Arduengo".



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Diciembre 2022.



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí